



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura. República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No 735

**ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO INCIDENTANTE:
JUAN CARLOS HENAO MARROQUIN**

INCIDENTADA: NUEVA EPS

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-41-89-001-2021-00086-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2021-00064-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por el señor **JUAN CARLOS HENAO MARROQUIN** contra la Entidad Prestadora de Salud **NUEVA EPS** por el presunto incumplimiento de la accionada a lo ordenado en la sentencia de tutela número 039 del 19 de mayo de 2021, el cual concluyó con el auto interlocutorio número 882 del 27 de agosto de 2021, a través del cual se le impusieron sanciones a los señores **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en su calidad de **GERENTE REGIONAL SUR OCCIDENTE** y **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** en calidad de **SUPERIOR JERARQUICO DE LA GERENTE REGIONAL SUR OCCIDENTE** y **VICEPRECIDENTE EN SALUD DE LA NUEVA EPS**.

A N T E C E D E N T E S:

El señor **JUAN CARLOS HENAO MARROQUIN** promovió en su oportunidad acción de tutela contra la entidad de salud **NUEVA EPS**, la que le correspondió tramitar al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA**, con el ánimo de que se le tutelaran los derechos fundamentales a la salud, a la vida, la integridad personal, petición y dignidad humana y consecuentemente, que se le ordenara a la accionada autorizar la realización de una cirugía que le ordenaron sus médicos tratantes para mejorar su estado de salud.

En firme la aludida decisión, el incidentante allegó escrito ante el juzgado de conocimiento denunciando el incumplimiento de la entidad accionada, aduciendo que requerirles que le autorizaran el procedimiento médico quirúrgico, obtuvo respuesta negativa a pesar de mediar una orden judicial de amparo.

Frente a dicha manifestación el despacho dispuso mediante por auto 840 del 10 de agosto de 2021, requerir a los señores **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en su calidad de **GERENTE REGIONAL SUR OCCIDENTE** y **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** en calidad de **SUPERIOR JERARQUICO DE LA GERENTE REGIONAL SUR OCCIDENTE** y **VICEPRECIDENTE EN SALUD DE LA NUEVA EPS** para que en el término legal cumplieran con lo ordenado en el fallo de tutela número 039 del 19 de mayo de 2021, confirmada por este despacho en sede de impugnación mediante sentencia 029 del 24 de junio de 2021.

Ante dicho requerimiento, la entidad en tiempo oportuno sólo se allanó a manifestar a través de apoderado que se le había dado traslado del requerimiento al área de salud para que realizaran un análisis de la situación y se determinaran las acciones a seguir para el cumplimiento del fallo, lo cual comunicarían al juzgado de manera inmediata.

Con carencia absoluta de material probatorio de cumplimiento por parte de la accionada, el juzgado A quo dispuso mediante proveído número 853 del 13 de agosto de 2021, dar inicio formal de la presente acción contra los individuos objeto del requerimiento preliminar, corriéndoles el traslado de rigor del escrito de incidente y anexos para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción respecto de las omisiones endilgadas.

Frente al auto de inicio del incidente una vez más se pronunció la entidad repitiéndose en la respuesta inicial, alegando que no se contaba con informe técnico para adoptar las medidas del caso para dar una respuesta que evidenciara el cumplimiento.

Dicha posición motivó a la señora juez de conocimiento a avocar la etapa de apertura a pruebas mediante auto 867 del 20 de agosto de 2021 como elemento sustancial del trámite sancionatorio, ordenando a la vez la preclusión del termino para recaudar más elementos de prueba dado que las acopiadas eran solo documentales.

Debido a este último factor, el Juzgado mediante proveído número 882 del 27 de agosto de 2021, dispuso imponerle sanciones a los directivos de NUEVA EPS, SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO de calidades laborales ya mencionadas, declarándolos responsables de desacato de la sentencia de tutela 039 del 19 de mayo de 2021, decisión que hoy es objeto de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En primer lugar, este juzgado es competente para decidir respecto de la consulta de las sanciones que por desacato se le impusieron a los señores SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO mediante auto número 882 del 27 de agosto de 2021

Ahora, es dable recordar lo señalado por la Jurisprudencia respecto del evento objetivo del desacato en el caso sub júdice, y para el caso las ordenes de tutela contenidas en la sentencia en lo pertinente son las siguientes:

*“SEGUNDO: **ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, por medio de su Representante Legal o quien que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, autorice y de ser viable practique los procedimientos médicos denominados Paquete Quirúrgico Oncológico Microcirugía Maxilofacial (HP0113) – Secuela Resección Tumor Mandibular Indicación Quirúrgica de Reconstrucción Multiespecialidad y Placa de Reconstrucción Mandibular Personalizada Mecanizada para Colgajo de Peroné con Planeación Virtual, Férulas, Guía, Motores, Material de Osteosíntesis Adicional (151802) ordenados por su médico tratante.”*

*“**TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS** a través de su representante legal o quien haga sus veces, el tratamiento integral médico que requiera JUAN CARLOS HENAO MARROQUÍN, como son el suministro de elementos, medicamentos, vitaminas, practica de exámenes, valoraciones, terapias, hospitalizaciones, cirugías y demás atención médica que necesite para procurar su recuperación, o por lo menos el alivio de sus dolencias, siempre que se relacione con sus patologías actuales “Tumor Benigno del Piso de la Boca y Tumor Maligno Mandibular Derecho”.*

La inconformidad del actor radica en el hecho de que hasta la fecha, NUEVA EPS no le ha autorizado ninguno de los procedimientos prescritos por los médicos a pesar de existir fallo que así lo ordena, lo que ha contribuido al empeoramiento de su estado de salud.

Sobreviene el análisis del procedimiento adoptado dentro del trámite incidental

por desacato.

En el decurso del mismo, el titular del juzgado de origen estimó como probado el desacato de los señores SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA y DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, frente a lo ordenado en la sentencia de tutela antes dicha, imponiéndoles las sanciones que estimó pertinentes dada la relevancia del incumplimiento.

El trámite incidental transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia por parte del operador judicial de primera instancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez revisados los diferentes pronunciamientos que realizó hasta la imposición de las sanciones que hoy son motivo de consulta.

En el trámite se destaca que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose siempre el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.

Para el incidentante es claro que hasta ahora la entidad no ha cumplido la orden de tutela, pues se duele que no le han materializado las órdenes que requiere para la cirugía prescrita por sus médicos tratantes.

En efecto, la juez A quo arribó a dicha conclusión, pues al revisar las respuestas emitidas por la entidad en nada refieren haber autorizado los procedimientos que solicita el accionante y por lo tanto, es razonada la imposición de las sanciones a los investigados.

Así, al desestimar el juzgador los argumentos presentados por la entidad accionada frente a los cargos endilgados en la solicitud de incidente de desacato, habrá de confirmarse la decisión consultada pues no se avizora una justificación razonada y congruente, para no dar cumplimiento a cabalidad de los servicios médicos ordenados por los galenos tratantes.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto número 882 del 27 de agosto de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**249a6d74db6b4319fe5d6ee13f78f727224ed7667e7a34fe7dae9d4f987dd97
9**

Documento generado en 06/09/2021 12:15:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**